

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROLZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

(Circular núm. 300.)

El Excmo. Sr. Capitan general de Burgos, con fecha 23 del mes actual me comunica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en telegrama de ayer me ordena haga presente á V. S. que por Real orden de 7 de Marzo último quedó sin efecto el contrato que existia entre el Reino de Guerra y la Empresa Felipe para presentar voluntarios para Ultramar, y por tanto esta empresa no puede admitir depósitos para sustituir con voluntarios el servicio en Ultramar.»

Lo que tengo el gusto de manifestar á V. S. rogándole se digne insertar en el Boletín oficial esta prohibición para evitar perjuicios á los interesados.»

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Santander 25 Noviembre de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR.

(Continuacion.)

En los demás casos, las personas á que se refieren estos últimos números, si el Fiscal fuere de la clase de Oficiales generales, comparecerán á declarar en el domicilio de este, ó edificio en que resida la Autoridad militar de la localidad, segun se les citare previamente, conforme á la última regla del artículo 178, y si el Fiscal instructor fuere un Jefe ú Oficial particular, pasará al domicilio ó residencia oficial de aquellas personas á recibirles las declaraciones que sean necesarias, precediendo aviso en que se le señale día y hora para la prueba de la diligencia.

Art. 177. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, respecto al lugar en que deben comparecer los testigos, se observarán igualmente cuando deban declarar sus mujeres.

Art. 178. Las personas de cualquiera otra clase que hayan de declarar, comparecerán ante el Fiscal instructor en su domicilio ó en la residencia oficial de la Autoridad militar, siguiéndose la regla de que concurrirán á este último punto aquellos testigos que tuviesen en el Ejército, en la Armada ó en las diversas carreras del Estado, categoria superior á la del Fiscal.

Art. 179. La resistencia á prestar declaración de cualquiera de las personas citadas como testigos, se pondrá en conocimiento de la Autoridad judicial militar, para que esta se lo comunique á la que corresponda conocer del hecho, segun la clase y categoria á que pertenezca el testigo resistente.

Art. 180. Están dispensados de la obligacion de declarar:

1.º Los parientes del procesado en linea directa ascendente ó descendente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos ó uterinos, y los laterales consanguíneos hasta el segundo grado civil; así como tambien los hijos naturales, respecto de la madre en todo caso, y del padre, cuando estuvieren

reconocidos, y la madre y el padre naturales en iguales casos.

El Fiscal instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior, que no tiene obligacion de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestacion que diere.

2.º El defensor, respecto á los hechos que supiere por revelacion del procesado.

Art. 181. No podrán ser obligados á declarar como testigos:

1.º Los Eclesiásticos y los Ministros de los cultos disidentes sobre hechos que les fueron revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

2.º Los funcionarios públicos de cualquier clase, cuando no puedan declarar sin violar el secreto que por razon de sus cargos tuviesen obligacion de guardar, ó cuando procediendo en virtud de obediencia debida no fueren autorizados por su Superior jerárquico para prestar la declaracion que se les pida.

3.º Los incapacitados física ó moralmente.

Art. 182. Cuando el testigo estuviere físicamente impedido para acudir al llamamiento judicial, el Fiscal instructor se constituirá en su domicilio para recibirle la declaracion, si estuviere en disposicion de prestarla.

Art. 183. El que sin estar comprendido en los casos de excepcion referidos en los anteriores artículos dejare de cumplir con las obligaciones que la presente ley impone á los testigos, incurrirá en las penas que las leyes generales establecen para tales casos, sin perjuicio de ser conducido á la presencia del Fiscal instructor por los dependientes de la Autoridad cuando se resistiere á comparecer.

Art. 184. El Fiscal instructor podrá, cuando la urgencia lo exija, constituirse en el domicilio del testigo ó en el lugar en que éste se hallare, prescindiendo de las formalidades anteriormente establecidas.

Art. 185. Si algun testigo no tuviere domicilio conocido, ó se ignorase su paradero, el Fiscal instructor recurrirá á las Autoridades que puedan

averiguarlo; pero si esto no diere inmediato resultado, hara las citaciones necesarias por medio de los periódicos oficiales.

Art. 186. Para la declaracion de los testigos ausentes se valdrá el Fiscal instructor de los medios establecidos en el título 6.º del tratado 1.º

Art. 187. El Fiscal instructor evacuará todas las citas que se hagan y sean pertinentes, y examinará á las personas que crea pueden suministrar noticias ó pruebas para la averiguacion del delito y de los responsables de él.

Art. 188. En el sumario declararán los testigos separadamente.

El Fiscal instructor podrá disponer que se conduzca al testigo al lugar donde hubieren ocurrido los hechos que se persigan para ser allí examinado, poniéndole á su presencia, solos ó mezclados con otros semejantes, los objetos sobre que verse la declaracion.

Art. 189. Los testigos mayores de catorce años, antes de declarar, prestarán juramento ó promesa de decir verdad sobre lo que supieren y les fuere preguntado. Los menores de edad declararán sin aquel requisito.

El Fiscal instructor, antes de empezar la declaracion, enterará á unos y á otros de la obligacion que tienen de decir verdad, haciéndoles saber además que si faltaren á ella incurrirán en la pena señalada por la ley al reo de falso testimonio.

Art. 190. El juramento lo prestarán los Oficiales del Ejército por su honor, extendiendo la mano derecha sobre el puño de la espada; y todos los demás en nombre de Dios, con arreglo á su religion.

Art. 191. Recibido el juramento, el testigo manifestará su nombre, apellido, estado, profesion, arte ú oficio, si conoce ó no al procesado y al ofendido, si tiene con alguno de ellos parentesco, amistad, enmidad ó relaciones de cualquiera otra clase; si tiene interés directo ó indirecto en la cause; si ha sido procesado alguna vez, y la pena que se le impuso.

Art. 192. El Fiscal instructor dejará al testigo referir los hechos sobre que declare, y solamente le exigirá las explicaciones que sean conducentes á desvanecer los conceptos oscu-

ros ó contradictorios. Después le dirigirá las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los mismos hechos.

En las declaraciones se consignarán con toda exactitud las preguntas que hiciere el Fiscal y las contestaciones que diere el testigo.

Art. 193. Podrá el testigo dictar por sí mismo su declaración; pero no le será permitido leer la que lleve escrita, aunque si consultar apuntes ó memorias sobre datos que sean difíciles de recordar.

Art. 194. No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni con él se empleará coacción, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle ó inducirle para que declare en determinado sentido.

Art. 195. Cuando la declaración tenga por objeto la evacuación de alguna cita, no se leerá al testigo el contenido de esta, ni diligencia alguna que quebrante el secreto del sumario.

Art. 196. Si el testigo no entendiere ó no hablase el idioma español, ó fuere sordomudo, se procederá del mismo modo establecido para el procesado en los artículos 152 y 153.

Art. 197. Terminada la declaración, advertirá el Fiscal instructor al testigo que tiene derecho á leerla por sí mismo, ó por el intérprete en su caso. Si no quisiere hacer uso de este derecho, se la leerá el Secretario.

Art. 198. Las declaraciones, después de salvados al final los errores materiaes cometidos en su redacción, serán firmadas por el Fiscal instructor y los testigos, si éstos supiesen y pudiesen hacerlo, y autorizadas por el Secretario.

CAPITULO V

Del careo de los testigos y procesados.

Art. 199. Cuando los testigos ó los procesados entre sí, ó aquéllos con éstos, discordaren acerca de algun hecho ó de alguna circunstancia interesante, podrá el Fiscal instructor celebrar careo entre los que estuvieren discordes.

Art. 200. El careo se verificará ante el Fiscal instructor, leyéndose á los que hayan de ser careados las declaraciones que hubieren prestado en la causa, preguntándose dicho Fiscal si se ratifican en ellas, ó tienen alguna variación que hacer.

Les hará notar las contradicciones que resulten dichas declaraciones y les invitará á que se pongan de acuerdo.

Art. 201. En las diligencias de careo se consignarán las preguntas, contestaciones y reconvenções que mutuamente se hicieron los careados, así como todo lo demás que ocurra en el acto.

CAPITULO VI

Del informe pericial.

Art. 202. Cuando para conocer ó apreciar algun hecho ó circunstancia fueren necesarios conocimientos especiales, el Fiscal instructor acordará el informe pericial.

Para éste se valdrá preferentemente de los peritos militares, y solo en su defecto recurrirá á los forenses ó titulares que hubiere en el lugar de la causa.

Art. 203. Todo reconocimiento pericial se hará por dos peritos, á no ser que no hubiere más que uno disponible y no pudiera esperarse la llegada de otro sin grave inconveniente para el curso rápido de las actuaciones.

Art. 204. A los peritos se les hará

saber su nombramiento por medio de oficio; pero cuando lo exija la urgencia del caso, bastará hacerlo verbalmente, consignándolo así por diligencia.

Art. 205. El perito que sin excusa legítima dejare de acudir al llamamiento ó se negare á desempeñar el servicio pericial será compelido á ello ó incurrirá en las mismas responsabilidades que para los testigos se señalan en el art. 183.

Art. 206. No podrán ser peritos en la causa los que tengan excusa para prestar declaración como testigos al tenor de lo dispuesto en los artículos 180 y 181.

El Fiscal instructor exigirá á los peritos el juramento de proceder bien y fielmente en el desempeño de su cargo antes de comenzar á ejercerlo.

Art. 207. Los peritos darán su informe por medio de declaración, en cuyo caso les será permitido el dictar la fórmula que llevaren escrita.

Las Academias ó Corporaciones científicas á quienes se reclame informe pericial, lo evacuarán por medio de oficio. La petición de este informe la hará el Fiscal instructor por conducto de la Autoridad judicial de quien dependa.

Art. 208. El Fiscal instructor manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe, y les facilitará los medios materiales para el desempeño de su cometido, acudiendo cuando él no los tuviere á la Autoridad militar.

Art. 209. El acto pericial, á ser posible, será presidido por el Fiscal instructor con asistencia del Secretario, y el informe deberá comprender:

1.º La descripción de la persona ó cosa que sea objeto del reconocimiento así como del estado y forma en que se hallaren al ser reconocidos.

2.º La relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y del resultado de ellas.

3.º Las conclusiones que formularen los referidos peritos como resultado de sus operaciones.

Art. 210. Cuando los peritos tengan necesidad de destruir ó alterar los objetos que analicen, procurará el Fiscal instructor conservar parte de ellos, á ser posible, para proceder en caso necesario á nuevo análisis.

(Continuará.)

Inspección de la Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSION.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadas y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla quinta de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* del veinticuatro de Agosto 1882, deben de solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, así como el abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Segundo batallón del regimiento infantería de España.

(CONTINUACION.)

Idem Francisco Barbero Eulallo,

natural de Sirat, provincia de Castellón.

Idem Francisco Berual Perez, natural de Fortuna, provincia de Murcia.

Cabo primero Francisco García Pescador, se ignora.

Soldado Joaquín Alas Tril, natural de Mouzon, provincia de Cuenca.

Idem Lorenzo García Barreiro, natural de Nuedado, provincia de León.

Idem Rafael García Torrialla, natural de Villalonga, provincia de Cadiz.

Idem Tomás Almodovar Luna, natural de Andújar, provincia de Jaén.

Idem Francisco Arauza Sanchez, natural de Alcalá la Real, provincia de Jaén.

Idem Antonio Marín Rodríguez, natural de Caravaca, provincia de Murcia.

Idem Juan Mallol Alsina, natural de Manquera, provincia de Gerona.

Idem Félix Márquez Crespo, natural de Alcalá del Rio, provincia de Sevilla.

Idem Antonio Peroy Puertas, natural de Lérida.

Idem Juan Prieto Cañada, natural de San Clemente, provincia de Cuenca.

Idem Pedro Galeras Jimenez, natural de Lorca, provincia de Murcia.

Idem Norberto García Arepo, natural de Salamanca.

Idem Plácido García Rodrigo, natural de Santa María, provincia de Orense.

Idem Pedro García Gonzalez, natural de Turra, provincia de Valencia.

Idem Pedro García Hernandez, natural de Cartago, provincia de Málaga.

Idem Jaime García Cortés, natural de Puante, provincia de Valencia.

Idem Andrés Monza Arau, natural de Galdé, provincia de Castellón.

Idem Juan Fuente Martínez, natural de Nuez, provincia de Toledo.

Guerrillero José Oliver Cerezuolo, natural de Borja, provincia de Almería.

Soldado Jesús María de Gracia, natural de To a provincia de Castellón.

Idem José Marchal Campos, natural de Valdepeñas, provincia de Jaén.

Guerrillero José Ruiz Jabria, natural de Callosa Segura, provincia de Alicante.

Soldado Ramon Martínez Cabrera, natural de Jaén.

Idem Florentino Núñez Gallardo, natural de Olivenza, provincia de Badajoz.

Idem Isidro Arens Plá, natural de Villesa, provincia de Lérida.

Idem Florencio Palomar García, natural de Licerias, provincia de Soria.

Idem Miguel Perez Tarín, natural de Alcañas, provincia de Valencia.

Idem José Paniagua Santos, natural de Mallate, provincia de Zamora.

Idem José Moreno Turio, natural de Fuentenano, provincia de Valencia.

Cabo primero Francisco Tomás Torres, natural de Cañar, provincia de Granada.

Soldado Jaime Figueredo Vindrel, natural de Zaiden, provincia de Huesca.

Corneta Juan Vendrell Terelles, natural de Reus, provincia de Tarragona.

Soldado Francisco Valverde Sanchez, natural de Benamargosa, provincia de Málaga.

Idem Eliseo Reus Sanchez, natural de Alfallete, provincia de Málaga.

Idem Diego Robles Rodríguez, natural de Veas, provincia de Jaén.

Corneta Diego Fernandez Romero, natural de Montealegre, provincia de Jaén.

Soldado Antonio Bando Sautana, natural de Orga, provincia de Orense.

Idem Aiceto Ambrosio Perez, natural de San Asensio, provincia de Logroño.

Idem Anselmo Arcos Baigorri, natural de Tudela, provincia de Navarra.

Idem José Martín García, natural de Encina San Silvestre, provincia de Salamanca.

Idem Francisco Magranel Riera, natural de Valencia.

Idem Juan Carmona Oribe, natural de Hueso, provincia de Jaén.

Idem Francisco Enrique Palocell, natural de Murcia.

Idem Eusebio Diaz Incógnito, natural de Corina, provincia de Lugo.

Idem Juan Argüelles Corchado, natural de Mérida, provincia de Badajoz.

Idem Diego Anton Botella, natural de Guardamar, provincia de Alicante.

Sargento segundo Manuel Cantera, natural de Reales, provincia de Zamora.

Soldado Francisco Cerdán Avellan, natural de Alpe, provincia de Alicante.

Cabo primero Fernando García Muñoz, natural de Granjudo, provincia de Córdoba.

Soldado Antonio García Expósito, natural de Higuera, provincia de Huesca.

Idem Manuel Gomez Cortés, natural de Nogueira, provincia de Lugo.

Idem Juan Martínez Roca, natural de Las Torres, provincia de Almería.

Idem Jaime Vaque Fragas, natural de Igualada, provincia de Barcelona.

Idem Juan Riera Payon, natural de Villa de Arab, provincia de Gerona.

Idem Jorge Santoja Perez, natural de Alcoy, provincia de Alicante.

Idem José Juliá Guisado, natural de Sedano, provincia de Cuenca.

Idem Filomeno Plasencia Rosas, natural de Armas, provincia de Avila.

Idem José Bouza Fernandez, natural de Quera, provincia de Valencia.

Idem José Mercader Sarra, natural de Barcelona.

Idem Juan Fillala Cortés, natural de Caspe, provincia de Zaragoza.

Sargento segundo Lucas Rodríguez Alvarez, natural de Utrera, provincia de Sevilla.

Soldado Lesmes Funes Fernandez, natural de Alba de Tormes, provincia de Salamanca.

Idem Eusebio Muñoz Velasco, natural de Las Rozas, provincia de Madrid.

Corneta José Pastor Gemeli, natural de Cenia, provincia de Zaragoza.

Soldado Luis Pastor Parra, natural de Oliva, provincia de Valencia.

Sargento primero José Tenreiro Martínez, natural de Denaga, provincia de Cáceres.

Cabo primero Francisco Tirador Soides, natural de Aguilar, provincia de Soria.

Idem José Fornis Gil, natural de Cartagena, provincia de Murcia.

Soldado Francisco Blanco Ayala, natural de Manzanares, provincia de Ciudad Real.

Cabo segundo Benito Sacre Pardo, natural de Valpalmas, provincia de Zaragoza.

Idem Soldado José Verges Pardo, natural de Jurtia, provincia de Gerona.

Idem Juan Ramos Anadón, natural de Tolox, provincia de Castellón.

Corneta Manuel Roca Jimenez, natural de Torrecampo, provincia de Jaén.

Sargento segundo Lorenzo Gordo Monso, natural de Pontedo, provincia de León.

Soldado Juan Gabilan Expósito, natural de Muclar, provincia de Zamora.

Corneta Mariano Alejandro Viera, natural de Villalonga, provincia de Zaragoza.

Sargento segundo Manuel Anton, natural de Valencia.

Soldado Bibiano Casales Requena, natural de Baños, provincia de Jaén.

Corneta Germán Catalán Felip...

tural de Noguerauelas, provincia de Teruel.

Soldado Francisco Guerra Lozano, natural de Jerte, provincia de Albatete.

Sargento primero Rafael Ibañez García, natural de Guia del Corzo, provincia de Sevilla.

Soldado Jonaro Casa Sanz, natural de Villanueva, provincia de Cuenca.

Idem Francisco de Casas Molina, natural de Javalquinto, provincia de Jaen.

Idem Francisco Carrascosa Vila, natural de Manzanos, provincia de Sevilla.

Idem José Lopez Rivero, natural de Búrgos.

Idem Juan Ceo Guibert, natural de Arts, provincia de Barcelona.

Idem José Mantano Zarte, natural de Ubeda, provincia de Jaen.

Idem Euterio Mejías Gomez, natural de Dos Barrios, provincia de Toledo.

Idem Manuel Suarez Liso, natural de la Coruña.

Idem Francisco Rubira Prig, natural de Tordera, provincia de Barcelona.

Idem José Conelá Rivera, natural de Muravales, provincia de Oviedo.

Idem Cristóbal Hipólito Martínez, natural de Ubeda, provincia de Jaen.

Idem José Santiago Diaz, natural de Ortiguera, provincia de la Coruña.

Idem Juan Mora Lazano, natural de Ibor, provincia de Cáceres.

Idem Antonio Expósito Ruiz, natural de Torralba, provincia de Ciudad Real.

Idem Vicente Cloquet Rives, natural de Leardil, provincia de Alicante.

Cabo primero José Lopez Carado, natural de Nijar, provincia de Almería.

Guerillero Antonio Rodriguez Portales, natural de Villar del Rey, provincia de Badajoz.

Sargento segundo Agustin Mendez Labau, natural de Fontoria, provincia de Oviedo.

Cabo primero Miguel Chiver Lopez, natural de Alberique, provincia de Valencia.

Soldado Antonio Montes Muriel, natural de Leimbra, provincia de Córdoba.

Idem Cándido Muñoz Vea, natural de Casamuriza, provincia de Toledo.

Idem Laureano Fernandez Cozar, natural de Leste, provincia de Jaen.

Cabo primero Francisco Furtier Carnicer, natural de Tarragona.

Soldado Agustin Fernollosa Curbe, natural de Ruñol, provincia de Valencia.

Idem Miguel Alvarez Meseguer, se ignora.

Idem Pedro Galzarán Gallart, idem.

Idem Segundo Vegas, Bernardo, idem.

Idem Manuel García García, idem.

Madrid 16 de Noviembre de 1886. — El Brigadier Inspector, Isidoro Llull.

SECCION DE FOMENTO

DEL

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER,

Número 4.156.

CLAUDIO ALDAZ Y GOÑI, Jefe de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D. Rafaela Calvo de Diez, veci-

na de Lantueno, ha presentado una solicitud de registro de 25 pertenencias con el nombre de «La Francisca», de mineral de hierro y otros al sitio que llaman La Coteria, término del lugar de Riguero, Ayuntamiento de Campó de Suso, que linda al Norte con un prado de don Manuel de Colis, al Sur con egido, al Este con una tierra de don Elias Gutierrez, y por el Oeste con egido.

Verifica la siguiente designacion; se tomará como punto de partida una calicata abierta en el citado sitio de Coteria, desde ella se medirán al N. 200 metros, y se pondrá la 1.ª estaca; de esta al O. 500 la 2.ª, de esta al Sur 500 la 3.ª, al E. 500 metros y se colocará la 4.ª, de esta al punto de partida 300 metros, con lo cual quedan designadas las 25 pertenencias que se solicitan.

Dicha solicitud fué presentada el veinticinco del corriente.

Y habiéndola admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la Ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 25 de Noviembre de 1886. — Claudio Aldaz.

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Extracto de la sesion del dia 23 de Noviembre de 1886.

Señores Alonso, Hoyos, Lanuza, Lopez Doriga, Peña y Fernandez Baldor.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Reclamar del Alcalde de Laredo varios documentos necesarios, con arreglo al Reglamento de la Inclusa provincial, para admitir en la misma a la niña Florencia Marcelina, hija de Celeonio Baranda, vecino de aquella villa.

Señalar el dia 26 del corriente para que sea reconocido el mozo del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Santander, Isidoro Ramo Lucenclo; y el dia 30 del mismo para que sea reconocido en revision el mozo Juan Zaraga Castillo, núm. 5, del Ayuntamiento del Astillero en el primer reemplazo de 1885 y para resolver las exenciones de hermanos de soldados alegadas por los mozos del mismo Ayuntamiento en el segundo reemplazo de 1885, Francisco Queve lo Cortes y José Tagle Venero.

Poner a disposicion del Jefe de la zona militar de Santander el mozo Juan Sainz Alvo Tagle, del Ayuntamiento de Tagle en el reemplazo actual, declarado útil condicional, para que tenga lugar la observacion del mismo.

Declarar exceptuado temporalmente por haber justificado la exencion de hermano de soldado a Matias Gutierrez Sanchez del Ayuntamiento de Los Corrales, en el reemplazo actual y exceptuado como hijo de sexagenario a Ignacio Garcia Martinez, núm. 11, del Ayuntamiento de Valdeolea en el primer reemplazo de 1885 y soldado, en revisio, por haber obtenido la talla de 1'550 milímetros a Euterio Seco de Cos, núm. 48 del Ayuntamiento de Valderre sible en el reemplazo de 1884.

EXTRACTO DE LA SESION DEL DIA 24 DE NOVIEMBRE DE 1886.

Sres. Alonso, Hoyos, Lanuza, Lopez Doriga, Peña y Fernandez Baldor.

Se toman los siguientes acuerdos: Proceder, previa declaracion de urgencia, a la recepcion provisional de las obras de pintura del puente de Udalla, sobre el rio Ason.

Informar al Sr. Gobernador civil: En las cuentas del Ayuntamiento de Alfoz de Llorido correspondientes al ejercicio de 1873 a 74 y en las del de Entrambasaguas del ejercicio de 1867 a 68.

En el recurso de don José Vicente Navedo contra el acuerdo del Ayuntamiento de Miera, que le separó del cargo de Médico titular interino; y

En la reclamacion de varios vecinos de Valdeprado contra el presupuesto formado por el Ayuntamiento para el año económico corriente.

EXTRACTO DE LA SESION DEL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 1886.

Sres. Alonso, Hoyos, Lanuza, Peña y Fernandez Baldor.

Se toman los siguientes acuerdos: Señalar el dia 3 del próximo Diciembre para revisar las exenciones de los mozos del Ayuntamiento de Santander, números 84, 140 y 158 del reemplazo de 1883 y números 27, 60, 68, 94, 129 y 158 del de 1884.

Señalar el dia 7 del mismo mes para revisar las exenciones de los mozos números 47, 158, 164, 193 y 244 del Ayuntamiento de Santander en el primer reemplazo de 1885.

Transcribir al Jefe de la caja de recluta la Real orden en virtud de la cual se revocó el fallo que declaró exceptuado a Agustin Palacio Fernandez, núm. 29, del Ayuntamiento de Piélagos en el primer reemplazo de 1885 a fin de que le dé de baja en recluta disponible y de alta en el servicio activo.

Suministros—Mes de Noviembre de 1886

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de Guerra.

Certifican: Que segun los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan a treinta céntimos de peseta.

Racion de cebada a una peseta doce céntimos.

Racion de paja a cuarenta y tres céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite a una peseta nueve céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbon a nueve pesetas cincuenta y ocho céntimos.

Racion de un idem idem de leña a dos pesetas setenta y un céntimos.

Racion de un kilogramo de carne a una peseta diez y ocho céntimos.

Racion de un litro de vino a cincuenta y ocho céntimos de peseta.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia

en el citado mes a las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 20 de Noviembre de 1886.

—El V. P. de la C. P., Ricardo Fernandez.—El Comisario de Guerra, Luis Blanco.—El Secretario accidental, Javier de la Revilla.

Anuncios oficiales.

ACADEMIA DE ARTILLERIA.

Existiendo vacante la plaza de Músico mayor de esta Academia dotada con el sueldo mensual de 125 pesetas, los que deseen presentarse al concurso que tendrá lugar el dia 16 de Diciembre próximo dirigirá sus instancias acompañadas de los documentos que acrediten su idoneidad al Excmo Sr. Brigadier Director de dicha Academia antes de la fecha citada.

Serán preferidos a igualdad de condiciones los que hayan sido músicos mayores ó de primera clase de algun cuerpo de Ejército.

Segovia 20 de Noviembre de 1886.— El Capitan Secretario, Francisco Orly.

Providencias judiciales.

DON LUIS ONTAÑON Y VELARDE, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia del partido.

Hago saber: Que por don Justo Cubillas y Portilla, casado, mayor de edad y vecino de Meruelo, se ha acordado a este Juzgado por medio de la oportuna demanda, solicitando se incluya y declare en su dia elector para Diputados a Cortes por la Seccion de Barayo y distrito de Laredo, a don Paulino Ruiz Menezo, vecino de Meruelo, y admitida que ha sido la referida demanda, he negado publicar la pretension de Sr. Cubillas en la forma que previene el art. 27 y a los efectos del 28 de la Ley electoral vigente.

En su consecuencia y para que así se verifique, expido el presente edicto en Santander a veintitres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.— Luis Ontañon.—P. S. M., Juan Fernandez Campero

DON LUIS ONTAÑON Y VELARDE, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia del partido.

Hago saber: Que por don Agapito Santa Marina y Prida, de estado casado, médico, propietario y vecino de esta villa, se ha acordado a este Juzgado por medio de la oportuna demanda, solicitando se incluyan y declaren en su dia electores para Diputados a Cortes por la seccion de esta villa y distrito de Laredo a los señores siguientes:

- D. Francisco Herrera Ruiz. Juan Ayala Inocente. Luciano Villarias Mardon s. Vicente Herrera Cresta. Saturnino Madera Vazquez. José Bonet on. Roque Caballero Calvo. Pedro Varela Lopez. Demetrio Huriado Sanchez.

Roque Alday Goicochea.
Juan José Vazquez Villasante.
Carlos Albo Kay.
Santos Naveda Campo.
Mignel Fernandez Santiusti.
José Puente Abascal.
Serafin Lavin Gutierrez; y
Agustin Muñoz Trugeda.

todos vecinos de esta villa; y admitida que ha sido la referida demanda, he acordado publicar la pretension del don Agapito en la forma que previene el art. 27 y á los efectos del 28 de la ley electoral vigente. En su consecuencia, y para que así se verifique, expido el presente edicto en Santoña á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis. — Luis Ontañon.—P. S. M., Juan Fernandez Campero.

Anuncios particulares

ANUNCIO.

En la noche del 19 de Octubre se extravió una novilla, como de tres años de edad, en el sitio llamado Jesús del Monte, de las señas siguientes:

Raza mixta de Tudanca y Campó, color de avellana oscura, astas acerdas, con una L. marcada á tigrera en el cuadril derecho y un marco de hierro en el asta derecha, cola esquilada.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á esta Administracion.

8-4

AVISO.

Los Sres. Secretarios de Ayuntamiento que se hallan en descubierta con la Administracion de el BOLETIN OFICIAL por insercion de anuncios en el mismo, tendrán la bondad de remitir su importe en sellos de franqueo ó del modo que mejor les convenga.

QUIEN SE APRESURA GANA.

Hemos adquirido todo el género de una reputada fábrica de plata anglo-británica por la mitad del precio regular, por lo cual podemos ofrecer, mientras dure el acopio, POR SOLO 30 PESETAS franco para toda la España UN SERVICIO DE MESA de plata británica muy sólido, de plata anglo-británica fina, garantida la blancura para 10 años.

- 6 cuchillos de mesa con hojas de acero excelente.
- 12 (6 cucharas y seis tenedores.)
- 12 (6 cucharitas de café y seis para huevos.)
- 12 (6 copitas para huevos, magnificas, y seis porta-cuchillos.)
- 2 (1 cucharon y una cucharita de leche.)
- 2 (1 azucarera y una tetera.)

6 tazas «Austria» finamente cinceladas.

6 platos magnificos para fruta con figuras indias ó japonesas, artísticamente ejecutadas.

2 candelabros de salon; de hermoso aspecto.

60 OBJETOS en todo, que habian costado antes 100 francos, y que ahora se dan por solo 30 PESETAS. En el caso de que la mercancia no conviniese, el dinero recibido será devuelto en seguida. Resulta de esto que no se arriesga nada haciendo un pedido.

POLVO PARA LIMPIAR: 25 céntimos. Al pedido debe acompañar en carta CERTIFICADA, un billete del Banco de España de 25 pesetas y las 5 pesetas restantes en sellos de correo españoles. y ser dirigidos al

BUREAU UNIVERSEL D' EXPEDITION (autorizado por el Tribunal de Comercio) VIENNA (Austria) OTAKRING.

El envío de los géneros no tarda más que una semana.—¡Ojo! Otras platos anunciadas con el nombre de *Alfenide* es imitacion sin valor, lo que se advierte al público, para no comprarla.

LA PROTECTORA.

Agencia general de negocios única en su clase, Oficinas Puenle 6 Santander.

Esta Agencia ha establecido un nuevo Centro el cual se ocupa exclusivamente en todos los trabajos pertenecientes á los Ayuntamientos, Juntas Administrativas y particulares, como igualmente verifica redenciones de foros y censos, pagos de consumos, id. cédulas personales, id. de bienes nacionales, liquidacion de inscripciones del 80 por 100 de propios, clases pasivas etc. etc. á precios sumamente económicos.

RESTAURADOR UNIVERSAL del CABELLO de la Señora S. A. ALLEN



para restaurar las canas á su primitivo color, al brillo y la hermosura de la juventud. Le restablecen su vida, fuerza y crecimiento. Hace desaparecer muy pronto la caspa. Su perfume es rico y exquisito.

“UN FRASCO BASTÓ.” Tal es la expresion de muchos cuyos cabellos han sido restablecidos á su color natural y cuya calva se há repoblada. No es un unte, y de consiguiente es perfectamente inofensivo. Los que quieren rejuvenecer los cabellos y conservarlos toda la vida deberán procurarse inmediatamente un frasco del Restaurador Universal del Cabello de la Sra. S. A. ALLEN.

Depósito Principal: 114 y 116 Southampton Row. Londres: Paris y Nueva York. Véndese en las Peluqueras, Perfumerías y Farmacias Inglesas.

CARGAMENTO DE CEBADA SUPERIOR.

Ha llegado ya el vapor inglés

nombrado «Smeaton Tower» con sesenta mil fanegas, igual á la de Castilla, cuyo precio, llevando partida, será muy arreglado.

Tambien hay á la venta grandes existencias de maiz redondo, amarillo, superior, muy barato.

Dirijanse los pedidos en Santander á don Leandro Hermosilla, Plazuela del Principe, núm. 5.

INTERESANTE

A LOS GANADEROS.

En la imprenta donde se hace la tirada del *Boletín oficial*, Muelle número 8, se ha puesto á la venta un folleto

dividido en dos partes que contiene la primera un *Estudio de las enfermedades contagiosas más frecuentes en el Ganado vacuno*, y la segunda *Ligeras consideraciones acerca de la cria, multiplicacion y mejora del Ganado vacuno* y sus conexiones con la agricultura de esta provincia, escrito por don Manuel Varela, Caballero de la orden militar de San Fernando, Veterinario de primera clase y Subdelegado de la Junta de Sanidad del partido de Santander.

El precio del libro es el de 50 céntimos de peseta.

Imp. Viuda de Cimiano y Roiz.

MUELLE. 8.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE, VAPORES CORREOS FRANCESES.

VIAJES RÁPIDOS Y DIRECTOS A LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.900 caballos de fuerza

WASHINGTON,

CAPITAN SERVANT, saldrá de Santander el 22 de Noviembre, DIRECTAMENTE PARA LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de 4.300 toneladas y 3.500 caballos de fuerza

CANADÁ,

CAPITAN PADEL, saldrá de Santander el 27 de Noviembre, PARA COLON (SIN TRASBORDO) con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Sabanilla

y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del Pacifico

EL VAPOR

SAINT LAURENT,

saldrá de Santander del 12 al 15 de Noviembre, PARA BURDEOS Y EL HAVRE, admitiendo carga y pasajeros para estos puertos y con conocimiento directo para Nueva-York con trasbordo en el Havre.

EL VAPOR

SAINT GERMAIN,

saldrá de Santander el 29 de Noviembre, PARA SAINT NAZAIRE

PRECIOS DE TERCERA CLASE.

Para la HABANA. 25 pesos.
— VERACRUZ. 35 —

SE DA EXCELENTE TRATO Y SE HABLA ESPAÑOL.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse con billetes de vuelta, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente objeto de retenir sus pasajes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Esta compañía asegura los efectos embarcados en sus vapores solicitados previamente.

Para más informes, dirigirse en Santander á D. Martin de Vial, Muelle